ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS USOS Y COSTUMBRES DEL MEDIO RURAL DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALBUIXECH

TÍTULO PRELIMINAR: OBJETO, ÁMBITO Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto y Ámbito de Aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los usos y costumbres en el medio rural del término municipal de Albuixech, adecuando su régimen a la normativa vigente, con especial atención a las directrices establecidas por el **Plan de Acción Territorial de la Huerta (PATH)**. Su ámbito de aplicación se extiende a todas las fincas y propiedades rústicas ubicadas en el término municipal.

Artículo 2. Principios Fundamentales.

La aplicación de esta Ordenanza se regirá por los siguientes principios:

a) La protección del suelo no urbanizable de especial protección, con el fin de preservar el paisaje, el patrimonio histórico-cultural y la actividad agraria tradicional.

b) La promoción de una agricultura sostenible y multifuncional.

c) La regulación de los usos y actividades en la huerta para prevenir su degradación y fragmentación.

d) La cooperación y colaboración entre el Ayuntamiento y las administraciones con competencias sectoriales, en coherencia con la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TÍTULO I: RÉGIMEN GENERAL DE LAS FINCAS RÚSTICAS

Artículo 3. Presunción de Cerramiento de Fincas.

A los efectos de esta Ordenanza, toda finca rústica en el término municipal se considerará cerrada y acotada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 4. Derechos, Deberes y Prohibiciones

1.Derechos: Todo propietario de finca rústica tiene derecho a:

a) Exigir el estricto cumplimiento de la presente Ordenanza.

b) Denunciar cualquier infracción ante el Consell Agrari Municipal.

c) Solicitar la mediación del Consell Agrari Local en caso de conflicto.

d) La posibilidad de denunciar la falta de limpieza de las parcelas colindantes ante el ayuntamiento.

2.Deberes: Todo propietario de campo o finca rústica está obligado a:

a) Mantener la parcela en las mínimas condiciones de limpieza y salubridad exigibles, a fin de las posibles plagas en cultivos o la aparición de malas hierbas no se propaguen a las fincas colindantes, y de evitar riesgo de incendio.

b) Conservar los mojones, límites y servidumbres en perfecto estado y visibles.

c) Mantener las conducciones de riego en perfectas condiciones de funcionamiento.

d) Resarcir los daños que ocasione, él mismo, sus obreros, el ganado o las máquinas, a la propiedad ajena, acequias, caminos, etc.

e) A los que tengan acequias o desagües que crucen sus propiedades, se les obliga a la limpieza de las mismas.

f) Mantener en perfecto estado de conservación las sendas de paso existentes en la parcela.

3.Prohibiciones:

a) A efectos de la aplicación de esta ordenanza y siempre que no conste la tolerancia o consentimiento del propietario, sea expresa o tácita, queda prohibido en las fincas rústicas, anejos y servidumbres, lo siguiente:

1. Entrar para recoger rastrojos, ramas, frutos o cualquier otro elemento sin el consentimiento explícito del propietario.
2. Atravesar fincas ajenas sin autorización.
3. Verter agua de riego en fincas ajenas o caminos.

b) Queda expresamente prohibido en las fincas rústicas, que tanto los propietarios como los no propietarios, realicen las siguientes conductas:

1. Arrojar residuos de cualquier tipo, tanto sólidos como líquidos, en fincas propias o ajenas, caminos, cauces públicos o desagües, en cumplimiento de las normativas del PATH. Los envases de productos fitosanitarios deberán ser gestionados conforme a su normativa específica.
2. Acumular desperdicios o productos en desuso en las propiedades que puedan ser esparcidos por el viento.
3. Circular con máquinas de tracción mecánica por acequias o riberas, así como por senderos o caminos que no estén debidamente acondicionados para ello, salvo que sea el propio propietario de la finca.
4. Desviar el agua del riego de la acequia a fincas de su propiedad o de terceros, en horas o días que no le corresponda.
5. Dejar abierto el desagüe del campo o acequia para que desagüe en fincas o caminos ajenos.
6. Cortar ramas o frutos de árboles ajenos sin el consentimiento de su propietario.

7. Arrojar ramas, leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos y basuras en general, en finca propia o ajena.
8. Fuegos y quemas. Con entera observancia de lo prevenido en la legislación aplicable, la realización de fuegos y quemas de rastrojos en la propia finca se adaptará a las normas y calendarios que establezca la Consellería con competencias en agricultura y medio ambiente.
9. Prohibición de vertidos. Con carácter previo, sin perjuicio de la legalidad aplicable y de las competencias que tengan atribuidas otras administraciones de carácter sectorial, se establecen las siguientes prohibiciones:
   - Queda prohibido arrojar y tirar en los cauces públicos y privados de arroyos, barrancos, acequias, desagües, caminos y vías pecuarias, objetos como leñas, cañas, brozas, piedras, envases, plásticos, escombros, desechos, basuras y en general cualquier otro elemento que pueda impedir el paso de las aguas, que dificulte o altere cualquier servidumbre existente o sea susceptible de degradar el medio ambiente. Los envases de productos tóxicos serán depositados en los contenedores autorizados, siempre que esto no conlleve riesgo para la salud. No obstante habrá que quemar o destruir las ramas procedentes de la poda.
   - Así mismo queda prohibido tirar o arrojar basuras industriales o domésticas, escombros, desechos o cualquier otro tipo de residuos sólidos o líquidos en todo el término municipal, salvo que se disponga de autorización del Ayuntamiento y se realice en vertederos controlados y legalizados.
   - Queda prohibida en las propiedades privadas la acumulación de cualquier desperdicio, desecho o producto en desuso, para evitar que por el viento o por otra causa pueda ser esparcido a propiedades colindantes y causar daños en las mismas.
   - Tampoco se permitirá dar salida a los caminos, cauces de agua y senderos de uso público o particular, a aguas residuales de fregadores, lavaderos, retretes o cualquier otro vertido de industrias dispersas por el campo. En estos casos se deberá cumplir la normativa estatal y autonómica sobre vertidos de aguas residuales.
   -

TÍTULO II: REGULACIÓN ESPECÍFICA DE LA HUERTA

Artículo 5. Plantaciones de árboles

Las distancias de separación para la plantación de árboles, tanto plantaciones como árboles aislados, junto a las parcelas colindantes o caminos serán las siguientes:

a) 2’5 metros: cepas y análogos.

b) 3 metros: cítricos, perales, caquis, morera, manzanos, melocotoneros, limonero, ciruelos, nísperos y análogos.

c) 4 metros: cañares y similares.

d) 6,50 metros: albaricoqueros, olivos, cerezos, laurel, avellano, almendros, palmera, pistachos, higuera y análogos.

e) 9 metros: plataneros, eucaliptos, algarrobo, álamo, nogal y coníferas o resinosas y otras frondosas no reseñadas en distancias anteriores.

Si en lugar de plantaciones hubiera un árbol o árboles aislados, las distancias a guardar deberían tener en cuenta su mayor desarrollo que cuando se trata de una plantación.

Artículo 6. Corte de ramas, raíces y arranque de árboles.

Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren o nazcan a una distancia de su finca menor que la establecida en el artículo anterior.

Si las ramas de algunos árboles se extienden sobre una finca o camino colindante, el dueño de éstos tiene derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, aun cuando se hayan guardado las distancias señaladas.

Si son las raíces de los árboles vecinos las que se extienden en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí, dentro de su finca, aún cuando se hayan guardado las distancias señaladas, también si estas raíces causaran daño a plantaciones u obras.

En los tratamientos de desinfección de la tierra de una parcela, el propietario de la misma, no tendrá ninguna responsabilidad, en el caso de que las raíces de los árboles vecinos al introducirse en su propiedad, puedan absorber el veneno de la desinfección y causarles daños.

Artículo 7. Cerramientos en el Medio Rural

1. Las parcelas se mantendrán sin vallar. Con carácter excepcional se permite el vallado de parcelas que den frente a vías, caminos y elementos de uso público establecidos en los planos de ordenación del plan del PATH, siendo necesario un retranqueo mínimo de 0,5 metros desde el linde del camino y una altura inferior a 150 cm, se realizará con cerramientos ligeros (cinegéticos) que garanticen la permeabilidad visual y el paso de la fauna silvestre. En cualquier caso, los muros de mampostería o tapias de huertos existentes con carácter tradicional o histórico se deberán preservar como rasgos identitarios del paisaje tradicional de la zona.

   En la solicitud deberá especificarse las dimensiones del vallado, los retranqueos a parcelas o caminos colindantes grafiados en un plano y el tipo de cerramiento en base al punto anterior y al DECRETO 178/2005, de 18 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las condiciones de los vallados en el medio natural y de los cerramientos cinegéticos.

2. En caso de no ponerse de acuerdo los dueños de las fincas colindantes podrá hacer el cerramiento uno de ellos dentro del terreno de su propiedad, respetando el mojón medianero en toda su longitud y una distancia de 50 cm a partir centro de mojón medianero
3. Para garantizar la seguridad y la visibilidad del tráfico, en las fincas que hagan esquina con caminos rurales, los cerramientos deberán formar chaflán.

4. En las fincas que hagan esquina dos caminos rurales será obligatorio para permitir la visibilidad del tráfico que lo cerramientos formen chaflán.

Artículo 8. Régimen de las parcelas abandonadas y no cultivadas

1. **Responsabilidad de los propietarios**
   Los propietarios de parcelas rústicas abandonadas o no cultivadas que ocasionen daños a terrenos colindantes estarán obligados a realizar las labores de limpieza necesarias y a resarcir los perjuicios ocasionados.
2. **Órdenes de ejecución y procedimiento sancionador**
   A raíz de queja, denuncia o comunicación el Ayuntamiento podrá dictar órdenes de ejecución para la limpieza de las parcelas. En caso de incumplimiento, se incoará el correspondiente procedimiento sancionador.
3. **Ejecución subsidiaria**
   Cuando persista el incumplimiento, el Ayuntamiento podrá llevar a cabo la limpieza de manera subsidiaria, repercutiendo al propietario los gastos generados y las sanciones impuestas.
4. **Campañas informativas y prevención de riesgos**
   En el marco de sus competencias en materia de salubridad pública y medio ambiente, el Ayuntamiento emitirá, al menos, dos bandos municipales al año. En ellos se informará a los propietarios de la obligación de mantener sus parcelas, así como caminos, sendas y acequias, en condiciones adecuadas de limpieza y desbroce.
   Estas medidas tienen por finalidad la prevención de plagas en cultivos o la aparición de malas hierbas no se propaguen a las fincas colindantes, y de evitar riesgo de incendio y la preservación del paisaje agrícola. Asimismo, se establecerá un plazo para la ejecución voluntaria de las labores de limpieza.
5. **Medidas tras el incumplimiento del plazo**
   Si, transcurrido el plazo señalado en el bando, el propietario no hubiese realizado las tareas de limpieza, el Ayuntamiento procederá de oficio a la ejecución subsidiaria, repercutiendo los costes ocasionados e imponiendo la sanción económica correspondiente.

Artículo 9. Licencias

Para ejecutar cualquier tipo de obras, construcciones o instalaciones en suelo declarado rural en el término municipal, sean fijas o provisionales, será necesaria la previa licencia municipal informada por los técnicos del Departamento de Urbanismo, en caso necesario se solicitará informe al Consell Agrari Local.

TÍTULO III: INFRAESTRUCTURA DE LA HUERTA

Artículo 10. Infraestructuras de la Huerta

Caminos Rurales: Son caminos rurales todos aquellos de dominio público municipal susceptibles de tránsito rodado que discurran por el término municipal. Cuando atraviesan terrenos clasificados de suelo urbano o urbanizable o por núcleos de población identificados en suelo no urbanizable, los tramos afectados tendrán la

consideración de calles, avenidas o viarios de acceso a las parcelas, con el tratamiento propio de éstas.

Sendas y Acequias: Se consideran sendas de paso de dominio público todas aquellas que con este carácter aparecen en los parcelarios del catastro de rústica del municipio de Albuixech.
Una acequia es una zanja o canal, generalmente de origen artificial, construida para conducir agua y destinarla al riego de campos agrícolas, al abastecimiento de poblaciones o a otros usos. muchas veces forman parte de sistemas comunitarios de gestión del agua.

Todo propietario de las fincas colindantes a dichas sendas, estará obligado a mantener el ancho de dicha senda, no pudiendo apropiarse de su superficie ni impedir el paso con cualquier tipo de plantación u ocupación de la misma.

Los propietarios están obligados a mantener limpias las sendas y acequias de regantes que discurren por sus fincas, de acuerdo con los planes de la Comunidad de Regantes y los criterios del PATH para la conservación de la red de riego.

Artículo 11. Clasificación de los caminos municipales.

1. **Caminos Municipales:** Se comprenden bajo la denominación de caminos rurales municipales los caminos de dominio público que a partir de la población cruzan su término, sus afluentes y travesías.

a) Los caminos rurales de dominio público y uso público son:
   - Camí Alquería de Tramollers
   - Camí VeII del Puig (Sequía Nova)
   - Camí Canal
   - Camí Ruc
   - Camí del Mosquit
   - Camí Venta Emperador
   - Camí Ortiz (Camí del Cementir)
   - Camí la Mar
   - Camí del Puig
   - Camí Chalet
   - Camí Alquería Menut
   - Ctra Barcelona
   - Camí Massalfassar
   - Camí Valéncia

b) Los caminos rurales de dominio público y uso privado son:
   - Camí Alquería La Palmera
   - Camí Motor del Rollet
   - Camí Sabata
   - Camí Xocs
   - Camí Alquería Gori
   - Camí Martos
   - Camí Noria Petillo

- Camí Barraca Ambrosio
- Camí Curro

La referencia cartográfica de los caminos municipales se remite al Anexo 1, donde se incluyen los planos

2. Para la comunicación y transporte en el término existen otras vías complementarias de las anteriores que afectan a cierto número de interesados llamadas caminos particulares y sendas de regantes o de paso. Se hace por consiguiente exclusión de las carreteras y caminos particulares construidos por sus dueños dentro de sus propiedades o que pasan por campos ajenos.

Artículo 12. Anchuras caminos, sendas y distancias de separación de los cerramientos en caminos municipales.

1. La anchura mínima que han de tener los caminos rurales a cargo del Ayuntamiento de Albuixech, es de 3,5 metros de terreno pisable.
2. En relación al tránsito en los caminos y sendas se prohíbe:

a) Estacionar por la noche vehículos en los caminos, pudiendo hacerlo durante el día siempre que no se entorpezca el tránsito de vehículos y personas.
b) Hacer acopios de estiércol, abonos, piedra u otros efectos en los caminos o sendas. No obstante, el cultivador de un campo que por no tener fácil acceso a él necesitará depositar provisionalmente sobre el camino materiales de construcción, abonos, ramaje, broza u otros objetos, lo hará sin entorpecer el tránsito, señalizándolo y por el tiempo indispensable para retirarlos.
c) Plantar o formar setos o cercas que dificulten el tránsito por los caminos y por las sendas con árboles, arbustos, zarzas, ramaje, pitas, matorrales, ribazos o paredes.

Los árboles plantados en las inmediaciones de los caminos o sendas que amenacen caerse con peligro de los transeúntes, deberán ser arrancados inmediatamente.

Artículo 13. Normas aplicables a las servidumbres de paso entre parcelas privadas.

1. El usuario del paso en las servidumbres o caminos privados tiene la obligación de mantener el camino de paso en óptimas condiciones, teniendo incluso el derecho de rellenarlo o rebajarlo, en su caso, siempre por supuesto que no perjudique al vecino, con el fin de evitar encharcamientos por riego o lluvia. En estas servidumbres queda prohibido el estacionamiento de vehículos, así como cualquier otro impedimento que entorpezca el tránsito de vehículos y personas

TÍTULO IV: RÉGIMEN SANCIONADOR Y ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 14. Régimen Sancionador El incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza será sancionado conforme al régimen de infracciones y sanciones establecido en la legislación vigente en materia de régimen local y urbanismo, así como en lo dispuesto en el **PATH**.

Artículo 15. Infracciones.

1. El incumplimiento, aun a título de simple inobservancia, de lo preceptuado en la presente Ordenanza Municipal, constituirá infracción administrativa.
2. La responsabilidad administrativa derivada del procedimiento sancionador, cuando los daños afecten a bienes de uso o servicios públicos, será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por él mismo a su estado originario. Si el infractor no repusiera las cosas a su estado original en el plazo establecido, será la Administración la encargada de hacerlo a costa de aquel.

   Tras la resolución del procedimiento, el importe de todos los gastos, daños y perjuicios que deba de abonar el responsable serán notificados al mismo con un plazo de un mes, para que proceda a hacerlo efectivo, transcurrido el cual sin producirse el ingreso, se iniciará el procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva, conforme a lo dispuesto en la legislación de aplicación.

   Cuando el Consell Local Agrari actúe en funciones de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado, siendo esta resolución obligatoria para las partes en los términos establecidos por el Código Civil y la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre, de Arbitraje.

3. Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza de la prohibición infringida, a su repercusión, al peligro causado, a la alarma pública, y a la reincidencia

Artículo 16. Tipificación de las Infracciones.

1. Constituirán infracciones leves:

a) El incumplimiento de las prohibiciones preceptuadas en la presente ordenanza.

b) El incumplimiento los deberes preceptuados en la presente ordenanza.

c) El incumplimiento de una orden de ejecución para la limpieza o mantenimiento de una parcela abandonada o no cultivada.

d) El incumplimiento o vulneración de lo preceptuado en esta Norma que no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

2. Se considerarán infracciones graves:

a) El incumplimiento de las prohibiciones preceptuadas en la presente ordenanza cuando supongan la reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.

b) El incumplimiento de los deberes preceptuados en la presente ordenanza cuando supongan la reincidencia en la comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año.

c) El incumplimiento de las órdenes municipales tendentes a la debida conservación de los solares, terrenos y edificaciones, cuando exista riesgo de daño a la seguridad o a la salud pública.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de las prohibiciones preceptuadas en la presente ordenanza cuando supongan la reincidencia en la comisión de dos infracciones graves en el plazo de un año.

b) El incumplimiento de los deberes preceptuados en la presente ordenanza cuando supongan la reincidencia en la comisión dos infracciones graves en el plazo de un año.

Artículo 17. Sanciones.

1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con arreglo a la siguiente escala:

a) Para las infracciones muy graves se aplicará una sanción de multa pecuniaria de hasta 3.600 €.

b) Para las infracciones graves se aplicará una sanción de multa pecuniaria de hasta 1.900 €.

c) Para las infracciones leves se aplicará una sanción de multa de hasta los 1.150 €.

3. Cuando el Consell Agrari Local actúe en función de arbitraje entre las partes que mantengan un conflicto privado, determinará la forma en que ha de quedar reparado el daño causado.

4. Será órgano competente para imponer la sanción derivada del procedimiento instruido al efecto, el Alcalde o Alcaldesa, pudiendo delegar esta competencia, según la legislación vigente.

Artículo 18. Servicio de Vigilancia Rural Las funciones de Vigilancia Rural, a cargo de la Policía Local, se definen para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del **PATH**, en:

- La protección del patrimonio cultural.
- La supervisión de los usos del suelo.
- La comunicación de las infracciones al área municipal competente.

Artículo 19. Competencia sancionadora de la Agencia Valenciana de Protección del Territorio

1. La Agencia Valenciana de Protección del Territorio (AVPT) será la encargada de tramitar y resolver expedientes sancionadores en materia de disciplina urbanística

en suelo no urbanizable, en los municipios que se hayan adherido a dicho organismo.
2. Las sanciones se impondrán por infracciones urbanísticas graves o muy graves, conforme a la normativa autonómica vigente.
3. Además de las sanciones económicas, la AVPT podrá:

   - Ordenar la restauración de la legalidad urbanística, incluyendo demolición o reposición de los terrenos afectados.
   - Requerir la anulación de licencias otorgadas de manera irregular.
   - Impugnar ante la jurisdicción competente los actos municipales contrarios al ordenamiento urbanístico.
   - Comunicar a la autoridad judicial los hechos que pudieran constituir delito urbanístico.

4. En los municipios no adheridos, la competencia sancionadora corresponderá al propio Ayuntamiento. No obstante, la AVPT podrá actuar de manera supletoria si el Ayuntamiento no inicia el procedimiento correspondiente.

Artículo 20. Consell Agrari Local

1. El Consell Agrari Local, como órgano de participación, propondrá al Pleno del Ayuntamiento las reformas y adaptaciones de esta Ordenanza que considere necesarias.
2. Dentro del Consell Agrari Local, se creará una Comisión de Valoración para el arbitraje y la tasación de daños, con las funciones y el procedimiento descritos en el articulado anterior.
3. Dentro del Consell Agrari Local, y a petición de todas las partes, se creará una Comisión de Valoración, que tendrá carácter de órgano de arbitraje, conforme a lo previsto en el artículo 14.1.a) de Ley 60/2003, que tendrá como función la valoración de los daños y perjuicios producidos y dictar laudo arbitral. Dicha comisión estará compuesta por tres personas miembros del Consell Agrari Local, podrán estar asistidos por técnicos municipales o externos cuando sean requeridos por necesidades técnicas.
4. La/s persona/s interesada/s, ya sea propietario o que tenga un derecho real de goce y disfrute sobre una parcela rústica en el término municipal de Albuixech y que tenga interés en que la Comisión de Valoración formule una valoración, dirigirá al Ayuntamiento de Albuixech un escrito con sus datos identificativos, la de la finca afectada, los hechos ocurridos y las personas que hubieran podido intervenir en los mismos, si los conoce, solicitando una valoración de los daños, perjuicios, sustracciones, etc.
5. Recibida la solicitud, la comisión de valoración dará traslado a los que pudieran ser interesados o partes y se procederá por ésta para realizar la valoración solicitada y a emitir un informe en el que constará:

   - Día, mes, año y lugar de la valoración.
   - Personas que intervienen.
   - Daños, perjuicios o sustracciones ocasionadas. Criterio de valoración.
   - Cuantificación de los daños al buen entender de la Comisión y siempre que lo estime necesario.

- Firma de las personas que intervienen dando fe del acto. Una copia del citado informe se dará traslado a las partes.

Artículo 21. Procedimiento.

1. Será regulado por la legislación reguladora de la materia, teniendo en cuenta que se procurará que el órgano instructor sea el Concejal/a responsable del área y que dentro del período probatorio, y en caso de que los hubiera, se incluirá la tasación de los daños y perjuicios, por los Servicios Técnicos del ayuntamiento.
2. Cuando la denuncia se refiera a hechos que sean de competencia del juzgado de Primera Instancia e Instrucción, se remitirá al propietario al órgano judicial competente, absteniéndose el Ayuntamiento de instruir procedimiento sancionador en tanto no haya recaído resolución judicial al respecto.
3. La imposición de sanciones según la presente Ordenanza no eximirá de las responsabilidades civil o penal o de obligaciones de otro tipo con otras entidades.
4. La posible ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento se entenderá solo cuando se disponga de los medios necesarios para hacer frente a los trabajos ocasionados por la posible ejecución subsidiaria. El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de la cantidad que haya sido fijada por los servicios técnicos municipales como valoración de los trabajos a realizar.
5. El Ayuntamiento podrá proceder a la ejecución subsidiaria cuando lo considere conveniente, de acuerdo con la regulación establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Disposición derogatoria. Queda derogada la ordenanza del medio rural aprobada en fecha 15 de octubre de 2019.

Disposición Final Única La presente Ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.